

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 12 de abril de 2023.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2023 -00004-00
Proceso : Incidente de Desacato.
Providencia : Decide Incidente.
Demandante : Personería Municipal de Vetas.
Demandado : Secretaria de Educación Departamental de Santander y Ministerio de Educación Nacional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VETAS
Vetas, Doce de abril de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 2023 -fls. 27-29 C.1-, se efectuó el requerimiento previo a los titulares de la Secretaría de Educación Departamental de Santander y el Ministerio de Educación Nacional para que informaran las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 9 de junio de 2022, en punto a las ordenes constitucionales frente al nombramiento de los docentes del Colegio san Juan Nepomuceno de Vetas. En la misma providencia se requirió a la subdirección de recursos humanos del sector educativo, la dirección de fortalecimiento a la gestión territorial y el viceministerio de educación preescolar, básica y media, al Gobernador de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

El 1° de marzo de 2023 -fls 177-179 C.1 - se volvió a efectuar el requerimiento previo al Ministerio de Educación Nacional, por el cambio del titular de dicha entidad. Con posterioridad, el 8 de marzo siguiente -fl 193 - 196 C.1 - se dio apertura formal al desacato en contra de los funcionarios requeridos de manera previa y sus superiores, esto es, los titulares de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, la Gobernación de Santander, el Ministerio de Educación Nacional, la Subdirección De Recursos Humanos Del Sector Educativo, La Dirección de Fortalecimiento a La Gestión Territorial, el Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media y la Procuraduría General de la Nación. Finalmente, el 17 de marzo de 2023 se abrió el incidente a pruebas -fls. 269 - 272 C.1 -.

Visto lo anterior, se obtuvieron las siguientes respuestas:

- **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.**

Concurrió al trámite para manifestar que en los términos del estudio técnico de planta adelantado el día 18 de agosto de 2022 y de conformidad con el Decreto 490 de 2016, dicha entidad ha garantizado la prestación del servicio educativo en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas. Así mismo, indicó que ha venido adelantado todas las actuaciones administrativas para la designación de los docentes, frente a lo cual refirió que la educadora de preescolar fue designada mediante Resolución No. 04011 del 3 de

marzo de 2023, el profesor de educación física presentó una incapacidad médica y se han venido surtiendo los trámites para nombrar su reemplazo, en tanto los primeros inscritos para dicha finalidad no cumplieron con los requisitos de Ley y en la actualidad se encuentran a la espera de que el Ministerio de Educación les envíe la lista de candidatos para surtir la designación y en cuanto al docente de química, manifestó que ya fue designado mediante Resolución 04976 del 15 de marzo de 2023. De igual forma indicó que con 16 docentes es suficiente para dar cumplimiento a la guía del Ministerio de Educación Nacional.

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

Concurrió al trámite para manifestar que los Decretos 1860 y 115 de 1994 reglamentan el modelo educativo en Colombia en educación flexible, ora tradicional. Además, se indicó que cuando el número de estudiantes es *suficientemente pequeño* existe la posibilidad de convertir la sede educativa en otra, fusionar sedes o reubicar estudiantes, siendo que, para adoptar cualquiera de esas decisiones es indispensable que la entidad territorial certificada adelante unas mesas técnica en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional para efectos de concertar el proceso de reorganización institucional en cuanto a matrículas, grupos, infraestructura, modelo de atención, contexto de la región y particularidades en la prestación del servicio educativo.

Aunado a lo anterior, indicó que para poder impartir cátedra bajo el modelo flexible es necesarios que se solicite el permiso ante el Ministerio de Educación Nacional. Asimismo, se manifestó que las normas NTC 4595 regulan un mínimo admisible para el diseño de infraestructura, pero que son de aplicación voluntaria. Finalmente, se indicó que se han aumentado en 86 docentes la planta de profesores en todo el departamento de Santander, de manera que, la Secretaria de Educación está en la posibilidad de atender la designación de los docentes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás, siendo que *el documento de fecha 18 de agosto de 2022 no es un estudio técnico de planta sino un proceso interno donde se contabilizan en número de estudiantes y docentes.*

- **COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS.**

La institución educativa manifestó que ya se encuentra laborando el docente de ciencias naturales y química, así como que se encuentra pendientes la designación del profesor de educación física y que no se ha nombrado el maestro en la sede rural de la vereda el Volcán -fl. 323 C.1-. Sobre este último particular también se allegó un escrito firmado por algunos padres de familia de los estudiantes de dicha sede rural -fls. 314 - 320 C.1-.

Aunado a lo anterior, la personería municipal de Vetás, manifestó que la Secretaria de Educación Departamental no dice la verdad por cuanto en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás hacen falta los docentes de educación física, química, segundo y tercero primaria y pese a que se han celebrados reuniones para superar la ausencia de educadores, no se ha logrado la efectividad de los nombramientos -fls. 54-55 C.1-. Lo anterior, fue ratificado por varios padres de familia de los estudiantes, además hicieron consideraciones respecto de la metodología para la asignación total de la

planta docente y los inconvenientes de fusionar niveles sin que se haya aprobado el sistema de educación de escuela nueva. Se aportó el estudio del informe psicosocial adelantado por la Comisaria Municipal de Vetas -fls. 65 - 127 C.1-.

En un sentido similar, 2 ex - alumnos del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, allegaron un escrito para manifestar cual es la metodología aplicable al caso para poder determinar el número de docentes requeridos en el plantel educativo, en cuyos términos, la modalidad tradicional de educación, los Decretos 1850 de 2002, 1075 de 2015 y 490 de 2016 permiten colegir que la institución educativa debe contar con 20 educadores.

Finalmente, el Despacho dispuso remitir copia a este expediente de las contestaciones allegadas, entre otras, por la Secretaria de Educación Departamental de Santander en la acción de tutela 2023 - 005, en la que dicha entidad manifestó que designó al docente de química y que se encuentra en trámite administrativo el nombramiento del docente de educación física. Asimismo, insistió en el hecho de que en preescolar y básica primaria están matriculados 63 estudiantes, distribuidos en tres grupos que requieren 3 docentes y como quiera que, tienen asignados 4 educadores, dicha circunstancia permite reubicar a ese docente de primaria en básica secundaria.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

DEL INCIDENTE DE DESACATO

Cuando el sujeto o la autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez de tutela está llamado a hacer acatar la orden constitucional con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento - artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 -, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

En efecto, “el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”¹.

Ahora bien, la tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. En este orden de ideas, *“la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió*

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 034 de 2018.

incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”².

Así las cosas, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden *“se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”³.*

Por manera que, en esta clase de actuaciones la labor judicial debe apuntar a establecer la *responsabilidad subjetiva*⁴ en cabeza del destinatario de la orden de tutela, *“pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo”⁵*, toda vez que el incidente de desacato constitucional se gobierna por las reglas y principios del derecho sancionador, lo que quiere significar que *“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento”*.

Por último, la finalidad que persigue el incidente de desacato, ha sido decantada *“de vieja data, la Corte ha acogido en su Sala Plena y ha mantenido que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada”⁶*. (subrayado del original).

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que, tanto los requerimientos previos⁷, como las ordenes de apertura formal⁸, fueron notificadas en debida forma y cada una de las partes

² Op Cit.

³ Op cit.

⁴ Op cit: *“lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”*.

⁵ Op Cit.

⁶ Op Cit.

⁷ A folios 30-38 y 181, 183 anversos del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas: educacion@santander.gov.co, viceministeriobasicaymedia@mineduccion.gov.co, fortalecimientogestion@mineduccion.gov.co, recursoshumanos@mineduccion.gov.co, procuraduria@deaj.ramajudicial.gov.co, tutelas@santander.gov.co, despachoministro@mineduccion@.gov.co y personeria@vetas-sanatander.gov.co fueron entregados

incidentadas tuvo acceso al expediente, de manera que, el ejercicio del derecho de contradicción se encuentra garantizado.

Así las cosas, es importante precisar que el desacato se promovió frente a la falta de designación de los profesores de educación física y primaria. En este orden, se tiene que, en cuanto a la designación del personal docente, la orden judicial se encuentra cumplida como se colige de la respuesta allegada por la institución educativa en el sentido de indicar que el solo se encuentra pendiente la designación del docente de educación física -fl. 323 C.1-, respecto de lo cual la Secretaria de Educación Departamental de Santander manifestó que ya emprendieron las actuaciones administrativas del caso y a la fecha se encuentra a la espera de culminar la designación. De manera que, como ya se encuentran laborando los docentes de química y primaria, como se desprende de las Resoluciones 04011 del 3 de marzo de 2023 -fl. 237 C.1 - y 04978 del 15 de marzo de 2023 -fl 312 C.1 -, ambas expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Santander y de la comunicación allegada en la fecha por el Colegio, se tiene que, la conducta que se imputó como base del presente desacato, impone que el Despacho se abstenga de sancionar ante la designación efectiva, posesión e inicio de labores de los docentes **ÉDISON DAVID LÓPEZ HIGUERA** como profesor de Química y **JENNIFER DANITZA CARREÑO MONCADA** como docente de primaria; ambos en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas.

Ahora bien, en cuanto al docente de educación física cuya designación se encuentra pendiente, se tiene que, dicha circunstancia no obedece a un evento doloso por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Santander, en tanto la entidad ha surtido los actos de su competencia para lograr el nombramiento del docente, al margen que se hayan presentado situaciones que no le son imputables como la incapacidad médica que generó el reemplazo del educador designado, siendo que a la fecha se encuentra ad portas de concluir con el procedimiento establecido para el nombramiento del educador de educación física. De manera que, no se avizora una conducta tendenciosa, displicente, ora renuente al cumplimiento de la orden de tutela, por lo que no se abre paso la imposición de la sanción y en consecuencia lo que se impone es un exhorto para que el nombramiento del docente termine en el plazo máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Visto lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto, que en anterior oportunidad se le indicó a la Secretaria de Educación Departamental de Santander que el documento de fecha 18 de agosto de 2022 no es el estudio técnico de planta y que a la fecha se encuentra pendiente porque no se ha hecho el análisis de regresividad ordenado en la sentencia del 9 de junio de 2022, para que se mantengan o mejoren las condiciones de adaptabilidad, aceptabilidad y acceso de la población estudiantil, así como tampoco se

el mensaje de datos contentivo de la notificación del requerimiento previo de éste trámite, adjuntándose el auto y los respectivos anexos.

⁸ A folios 198 -203 y 205, anversos del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas: educacion@santander.gov.co, viceministeriobasicaymedia@mineduccion.gov.co, fortalecimientogestion@mineduccion.gov.co, recursoshumanos@mineduccion.gov.co, procuraduria@deaj.ramajudicial.gov.co, tutelas@santander.gov.co, despachoministro@mineduccion.gov.co y personeria@vetas-sanatander.gov.co fueron entregados el mensaje de datos contentivo de la notificación de la apertura formal del desacato, adjuntándose el auto y los respectivos anexos.

han enviado los formularios 1 y 2 al Ministerio de Educación Nacional, ni existe el concepto técnico de modificación de planta conforme a la guía de cómo elaborar un estudio técnico de planta de docentes y directivos y además, el mismo Ministerio de Educación Nacional manifestó que el documento del 18 de agosto de 2022 *no es un estudio técnico de planta sino un proceso interno donde se contabilizan en número de estudiantes y docentes.*

Así las cosas, como lo ha venido manifestado de forma reiterada el Ministerio de Educación Nacional, el documento que la Secretaría de Educación Departamental de Santander denominó “*estudio técnico de planta*”, no es en estricto sentido tal estudio, sino *un proceso interno del establecimiento Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, en el cual la entidad territorial informa la matrícula y el número de docentes asignados.* Lo anterior, por cuanto en el escrito allegado por la incidentada no se observa el agotamiento de las instancias correspondientes, tampoco se evidencia el estado del arte de la información preliminar, ni los análisis de estrategias de cobertura, se echan de menos los soportes para la distribución de la planta docente y las consideraciones frente a las correspondencias que deben existir entre la infraestructura escolar en relación al número de estudiantes por aula, en clave de la norma técnica NTC 4595, que si bien es cumplimiento voluntario, deben ofrecerse las razones para establecer que no seguir dicho parámetro no afecta la prestación del servicio educativo, nada de lo cual ha analizado la Secretaria de Educación Departamental de Santander.

En suma, el documento que la Secretaría de Educación Departamental de Santander denominó “*estudio técnico de planta*”, no lo es. Motivo por el cual, la Secretaria de Educación Departamental de Santander no puede con fundamento en el documento del 18 de agosto de 2022 adoptar decisiones para disminuir la planta de profesores del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas. Ahora bien, como se indicó en la providencia de fecha 9 de junio de 2022, la Corte Constitucional mediante las sentencias T – 305 de 2018, T – 781 de 2010⁹ y T – 690 de 2012, inaplicó el contenido normativo de los Decretos 3020 de 2002 y 490 de 2016, frente al “*número promedio de alumnos por docente de aula en la entidad territorial* porque en cada uno de los casos analizados *la aplicación exhaustiva del Decreto afectaba la salvaguarda efectiva del derecho a la educación de los alumnos* y en concreto, esa es la labor que debe emprenderse por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Santander, se itera, ofrecer las razones que conforme a la jurisprudencia constitucional y de ser el caso, le permitieran disminuir la planta de profesores del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas.

Además, como también se indicó en el fallo de tutela, las sentencias T – 743 de 2013 y T – 137 de 2015, crearon un indicio constitucional a partir del cual se presume que la reducción de docentes en un plantel educativo, prima facie, afecta el derecho a la educación de los estudiantes. Esa, es la inferencia construida en punto a que una regla de experiencia demuestra que el número de educadores está supeditado a *la manera en que la ausencia de un docente o el hecho de que tenga que dictarles clases simultáneas a alumnos de distintos grados puede afectar la calidad de la educación que se imparte.*

⁹ En este caso, las ordenes se le impartieron a la misma Secretaría de Educación Departamental de Santander.

Así las cosas, si la Secretaria de Educación Departamental de Santander, en el ámbito de su competencia y de manera anticipada a la terminación del proceso para expedir el estudio técnico de planta, pretendía reducir la planta de profesores con el documento que elaboró el 18 de agosto de 2022, debió ofrecer las razones que desde el punto de vista constitucional le permitieran hacerlo, si es que ello era procedente. De manera que, volver a considerar que el único criterio de distribución de la planta de personal se contrae a la relación de estudiantes por docentes conforme al Decreto 490 aludido, sin que se expliquen las razones por las cuales, en los términos de la jurisprudencia constitucional, la reducción de docentes en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas no implica un efecto regresivo, se traduce en la desatención de la orden de amparo y en el desconocimiento de la misma Resolución 5577 de fecha 29 de Julio de 2020, expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Santander, a través de la cual, se autorizó hasta el 31 de diciembre de presente año, el modelo de educación tradicional en la sede urbana del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas. Luego la entidad territorial no puede desconocer su propia resolución a través de las modificaciones que ha venido haciendo.

En este orden de ideas, esta Judicatura exhortará por segunda ocasión a la Secretaria de Educación Departamental de Santander para que la adopción de sus decisiones en el ejercicio de su competencia, no tenga como fundamento el documento del 18 de agosto de 2022. Por el contrario y como quiera que, no se aprecia la presencia de un factor subjetivo, desidioso, ora doloso que comporte un desacato de la orden constitucional, sino que por el contrario en este mismo trámite se han venido aclarando circunstancias para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de junio de 2022, se sigue imponiendo la necesidad de restablecer las actuaciones que se han generado con ocasión de la disminución de la planta de profesores del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, que ha efectuado la Secretaria de Educación Departamental de Santander.

En efecto, no puede pasarse por alto que la reducción de la planta de profesores del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas generó un resultado regresivo que fue advertido por el Rector de la institución y lo obligó a fusionar grados, pese a que la Resolución 5577 de fecha 29 de Julio de 2020, autoriza a dicha institución para prestar un modelo de educación tradicional, lo que quiere decir, como se ha explicado en las sentencias T - 305 de 2008, T - 413 de 2013 y T 389 de 2020, que se requiere de al menos un docente por grupo en la sede urbana, es decir, un profesor por grupo en el aula donde se imparte la educación a ese grupo y no como con desacierto lo entiende la Secretaria accionada, al indicar que es un docente en un aula con varios grupos, porque dicha comprensión es contraria al entendimiento dado por la Corte Constitucional.

De manera que, como en la actualidad se unieron grupos de primaria, esta circunstancia permite colegir que es fusión, a la que de manera obligada se vio conminado el rector del Colegio ante la reducción intempestiva de su planta de profesores, implica una falta de docentes que puede desmejorar la prestación del servicio educativo. Así las cosas, la fusión de grados que se generó por la disminución intempestiva de docentes, junto a la vigencia de la Resolución 5577 de fecha 29 de Julio de 2020 y la ausencia de las debidas explicaciones constitucionales frente a las

implicaciones que tiene la reducción de la planta de personal del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas en términos de reubicación de profesores, estudiantes e impacto de horarios escolares, entre otros, permite entender que la presunción constitucional de regresividad por disminución de educadores, se esté presentado con ocasión de los movimientos efectuados en el personal del plantel educativo.

Lo anterior, para insistir de nueva cuenta que, si bien las actuaciones de la Secretaría incidentada no reflejan una actitud dolosa frente al cumplimiento de la orden de tutela, los actos desplegados con dicho propósito han generado una incorrección en la organización *eficiente*¹⁰ de la planta del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, que fue advertida por el Rector. De manera que, los efectos regresivos que tuvo la decisión adoptada por la Secretaría de Educación Departamental de Santander en los actos que desplegó para cumplir la orden de tutela, deben conjurarse y para dicho propósito, se tendrá en cuenta que en los términos de la Resolución 5577 de fecha 29 de Julio de 2020, la sede urbana del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas tiene autorizada en este año lectivo la educación tradicional que implica un docente por grupo y por contera, cualquier fusión que tenga lugar debe ser autorizada de manera anticipada por el Ministerio de Educación porque se trataría de un cambio en el modelo educativo autorizado hasta el 31 de diciembre de 2023.

En otro aspecto, frente a la novedad que el Rector del Colegio y algunos padres de familia de los estudiantes de la sede rural de la vereda el Volcán informan, con relación a la falta de nombramiento del educador de reemplazo por retiro forzoso de la anterior maestra, el Despacho ordenará que por Secretaría se disponga el desglose de tales piezas procesales para tramitar de forma separada dicha solicitud como una nueva acción de tutela por cuanto en el presente trámite solo comporta la designación de docentes de la sede urbana. Finalmente, en cuanto a la intervención de los ex alumnos del Colegio se tiene que las argumentaciones técnicas frente a la aplicación de fórmulas, ora fuentes normativas para determinar la planta de docentes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas es un asunto ajeno al presente trámite constitucional.

CONCLUSIONES.

En el presente caso, las ordenes de la sentencia de tutela de fecha 9 de junio de 2022, no están desacatadas. La designación de docentes, aunque de manera tardía, ya se efectuó y en cuanto al profesor de Educación física ya está ad portas la terminación del trámite de nombramiento.

¹⁰ Sentencia T -137 de 2015: “*la organización eficiente de la planta docente estatal es condición necesaria para satisfacer la finalidad constitucional perseguida con la protección del derecho a la educación en sus diferentes componentes y dimensiones. En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales del país compromete la prestación continua y permanente del servicio (disponibilidad) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema (accesibilidad), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (aceptabilidad)*”. En esta sentencia se indicó que esta es la regla de derecho adoptada en la Sentencia T - 743 de 2013 y que resulta relevante para resolver el caso. Luego se trata de la confirmación de la Ratio que se ha venido exponiendo como precedente que orienta la resolución de la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, la Secretaria de Educación Departamental de Santander, debe empezar a adoptar sus decisiones en el ejercicio de su competencia, sin tener como fundamento exclusivo el documento del 18 de agosto de 2022 por cuanto *no es un estudio técnico de planta sino un proceso interno donde se contabilizan en número de estudiantes y docentes*. Además, la Secretaria de Educación Departamental de Santander debe adoptar las modificaciones necesarias para que en los términos de la Resolución 5577 de fecha 29 de Julio de 2020, en la sede urbana del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás se siga prestando la educación tradicional que implica un docente por grupo.

Finalmente, cualquier fusión que tenga lugar debe ser autorizada de manera anticipada por el Ministerio de Educación en tanto se trataría de un cambio en el modelo educativo autorizado hasta el 31 de diciembre de 2023.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetás,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato en el presente trámite incidental, elevado por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y sus dependencia: la **SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR EDUCATIVO**, la **DIRECCIÓN DE FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN TERRITORIAL** y el **VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PRESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER que el cumplimiento de la orden constitucional que promovió este incidente implica que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** debe conjurar la circunstancia que ella misma causó, a más tardar en el término de un mes¹¹ contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, **ADOPTANDO** las medidas necesarias para que en los términos de la Resolución 5577 de fecha 29 de Julio de 2020, en la sede urbana del **COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS** se siga prestando la educación tradicional que implica un docente por grupo.

Parágrafo 1: En ningún caso la orden del incidente implica afectación, disposición u ordenación del presupuesto o gasto público.

Parágrafo 2: la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** debe **ABSTENERSE** de disminuir la actual planta de profesores con la que cuenta el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás.

Parágrafo 3: Cualquier fusión que tenga lugar en la sede urbana del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás debe ser autorizada de manera anticipada por el Ministerio de Educación Nacional, en tanto se trataría de un cambio en el modelo educativo autorizado hasta el 31 de diciembre de 2023.

¹¹ Termino concedido por la Corte Constitucional en las sentencias T - 137 de 2015 y T - 389 de 2020.

TERCERO: EXHORTAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, concluya la designación del docente de educación física del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas.

CUARTO: Para conocimiento de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, que el documento del 18 de agosto de 2022 *no es un estudio técnico de planta sino un proceso interno donde se contabilizan en número de estudiantes y docentes.*

QUINTO: Por Secretaria del Despacho **SE ORDENA** el desglose de la respuesta allegada por el Rector del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas en la fecha y el memorial aportado por los padres de familia de los algunos de la sede rural de la vereda el Volcán para tramitar de forma separada dicha solicitud como una nueva acción de tutela, por cuanto el presente trámite solo se contrae a la designación de docentes de la sede urbana.

SEXTO: PARA CONOCIMIENTO de los intervinientes que las argumentaciones técnicas frente a la aplicación de fórmulas, ora fuentes normativas para determinar la planta de docentes del Colegios San Juan Nepomuceno de Vetas es un asunto ajeno al presente trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e372dfed6e4e5d5ce7bef5622e9a534968c430c9400ffca390b8f5f5614f97d**

Documento generado en 12/04/2023 06:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>